

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3672/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Popular Autónoma de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.**

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301154622000032.

**ANTECEDENTES ..... 1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

**CONSIDERACIONES ..... 3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 9

**PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 10**

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El tres de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz<sup>1</sup>, generándose el folio 301154622000032, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*Si bien es cierto que la universidad en su estructura orgánica no contempla mas de 57 prestadores de servicios profesionales, quisiera saber de donde se obtiene el recurso para otorgar las gratificaciones a los demás directores, asesores y Coordinadores solidarios que laboran o voluntariamente prestan sus servicios en los más de 180 municipios en donde la Universidad tiene presencia.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

1

...  
**Resaltado propio**

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo treinta de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/3672/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de julio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de agosto del mismo año**, compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diez de agosto de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



3

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante los oficios **UPAV/UT/0125/2022** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, señalando además que, ante la inexistencia declarada (a su decir) esta fue aprobada mediante acuerdo **CT/EXT/7°/2022/019/20/06/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio **UPAV/DAF/0288/2022** de fecha seis de junio de dos mil veintidós, signado por la directora de Administración y Finanzas del sujeto obligado. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la falta de respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*“El motivo de la queja es que el sujeto obligado evade la pregunta con una respuesta que no es acorde a lo solicitado, solo especifica que la Dirección de Administración y Finanzas no conoce del tema o no es de su competencia, sin embargo el titular de la Unidad de Transparencia, no agota el precepto normativo de búsqueda exhaustiva de la información, en las áreas que pudieran resguardar o contar con dicha información, debe ser de Invalidez la Séptima sesión extraordinaria, ya que no se cumplen con los preceptos normativos para considerar inexistencia de información. Ya que por cuanto a lo que respecta a los principios de*

---

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*transparencia y máxima publicidad, no respetan la suplencia de la queja y evaden los principios normativos, volando el derecho a la información establecidos en nuestra carta Magna”*

18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>.
19. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió los oficios, de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual **ratificó la respuesta inicial.**
20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>8</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>9</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. Ahora bien, de la respuesta proporcionada tanto en la respuesta primigenia como al comparecer al recurso de revisión se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de los oficios **UPAV/DAF/0288/2022** de la Dirección de Administración y Finanzas y **UPAV/UT/125/2022 y UPAV/UT/174/2022**, del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales informaba lo siguiente:

**Oficio UPAV/DAF/0288/2022**

...

*En relación a su solicitud, tengo a bien hacer de su conocimiento que el recurso que le es asignado a la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, es únicamente para gratificar al personal de colabora y forma parte de su estructura orgánica, por lo que la información que solicita no es ámbito de competencia de la Dirección de Administración y Finanzas.*

...

**Oficios UPAV/UT/125/2022 y UPAV/UT/174/2022**

...

*Derivado de lo anterior y por tratarse de inexistencia de información, se realizó la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, se llevó a cabo la resolución del acuerdo CT/EXT/7°/2022/01, en el que se aprobó por unanimidad de votos la inexistencia de la información requerida, con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información con número de folio 3011546000032, de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Derivado de lo anterior anexo copia escaneada del referido oficio, así como del acta de sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado, a fin de dar contestación a lo solicitado.*

...

25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió **conocer de donde se obtiene el recurso para otorgar las gratificaciones a los demás directores, asesores y**

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

**coordinadores solidarios que laboran o si prestaban sus servicios de manera voluntaria en los mas de 180 municipios donde la universidad tiene presencia.**

27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.
28. De las constancias de autos se advierte que, las respuestas proporcionadas en el procedimiento de acceso a la información y durante la comparecencia el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información, justificando ello con el acta del comité de transparencia, en la cual fue aprobada un acuerdo para tal efecto.
29. No obstante, del análisis de las respuestas se advierte que existe dos áreas del sujeto obligado que no se pronunció, conforme a lo establecido en el artículo 14 fracción IX, del Reglamento Interno de la dirección de Educación Media Superior de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, el cual establece lo siguiente:

...

**Artículo 14. Corresponden al Departamento de Desarrollo Académico las siguientes atribuciones:**

...

**IX. Remitir periódicamente a la oficina de Enlace Financiero la relación del Director y Asesores Solidarios de cada Centro de Estudios para la elaboración de la nómina correspondiente;**

...

**(Resaltado propio)**

30. Luego entonces, no consta en autos que la Titular de la Unidad de Transparencia, le haya requerido la información solicitada, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la

 7

información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

31. Así el caso, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado ratificó la respuesta primigenia, sustentado además de nueva cuenta la inexistencia de lo solicitado en el acta de comité de transparencia celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, en la que se señala que se aprueba la inexistencia de la información solicitada a través del folio 30115462000032, sin que conste que la Dirección de Administración y Finanzas Haya solicitado someter a consideración del citado comité dicha inexistencia, hecho que de manera unilateral la Unidad de Transparencia realizó (ello al no advertirse de autos solicitud alguno del área), máxime que se advierte que, del oficio de respuesta de la citada Dirección de Administración y Finanzas se señaló que no era del ámbito de su competencia, razón por la cual la unidad de transparencia debió de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información.
32. Hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia, al haber requerido únicamente el pronunciamiento de la Dirección de Administración y Finanzas.
33. Por lo que, al haberse pronunciado únicamente dicha área señalada, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que si bien pretendió justificar la competencia de las mencionada área, con la emisión de la respuesta de las misma, **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que el Departamento de Desarrollo Académico debe de remitir de manera periódica a la Oficina de Enlace Financiero la relación de los Directores y Asesores Solidarios de cada centro de estudios para la elaboración de la nómina correspondiente**, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información a dichas áreas, **con la finalidad de que se pronunciara sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.
34. Ahora bien, demostrada la razón por la cual era importante tramitar ante esa área el requerimiento de la información y si de los documentos aportados no se comprobó que lo realizara, es incuestionable que las gestiones internas fueron incompletas.
35. Por lo anteriormente mencionado, lo procedente es **modificar la respuesta y revocar el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día quince de junio de dos mil veintidós** que emitió el sujeto obligado y ordenar que

se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del **Departamento de Desarrollo Académico y la Oficina de Enlace Financiero**, quien deberá pronunciarse de manera fundada y motivada.

36. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para modificar la respuesta otorgada**

#### IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>10</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

**Previa búsqueda exhaustiva** ante los archivos del **Departamento de Desarrollo Académico y la Oficina de Enlace Financiero**, deberá pronunciarse respecto de la información solicitada, de manera fundada y motivada. Lo cual deberá informar por la vía más expedita y segura para el conocimiento de la respuesta.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día quince de junio de dos mil veintidós

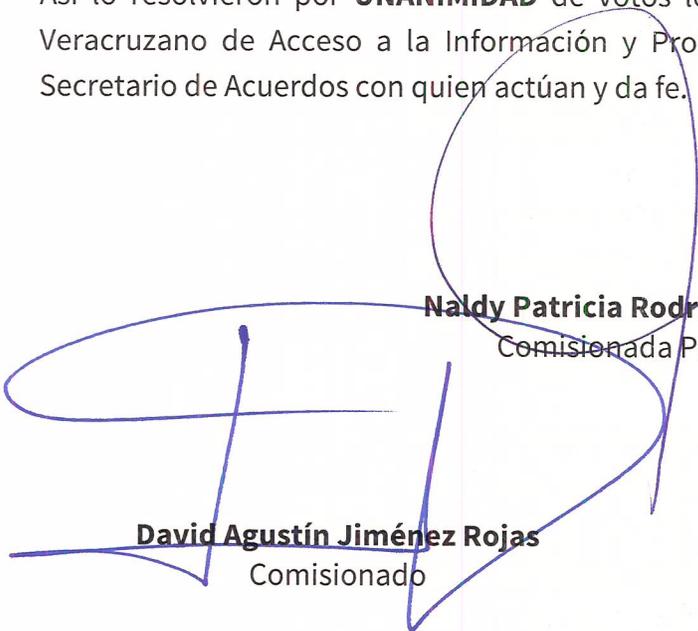
**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**CUARTO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

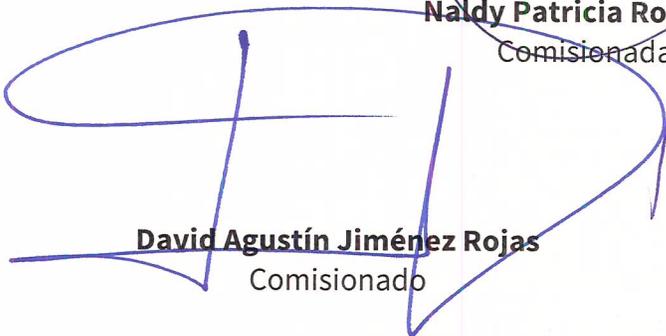
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

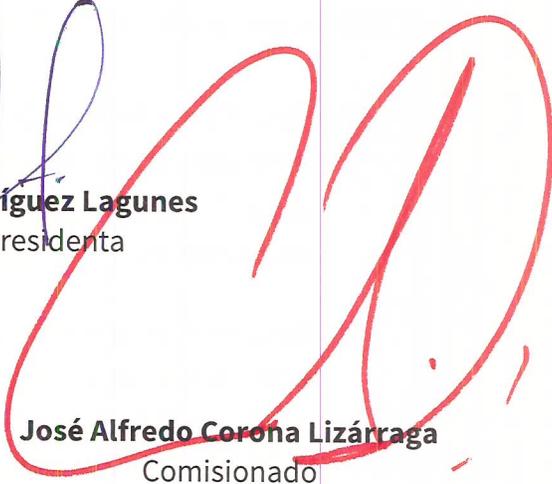
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos